

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1057.
RAD. No. 761304089002-2023-00214-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC.
DDOS: ANDRES FELIPE LOPEZ MENDOZA.

Candelaria Valle, veintiséis (26) de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, mediante apoderada judicial **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, en contra del señor **ANDRES FELIPE LÓPEZ MENDOZA**, domiciliado en esta municipalidad.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 1300403792**, por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$15.312.935,00)**, suscrito el 14 de mayo de 2019, para ser pagadero el 20 de enero de 2021.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por **BANCO FINANDINA S.A. BIC E.S.P**, mediante apoderada judicial **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, en contra del señor **ANDRES FELIPE LÓPEZ MENDOZA**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **ANDRES FELIPE LÓPEZ MENDOZA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$15.312.935,00)**, correspondientes al capital contenido en el pagaré, objeto de recaudo.

1.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 21 de enero de 2021 hasta el 11 de mayo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 12 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago, los

cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

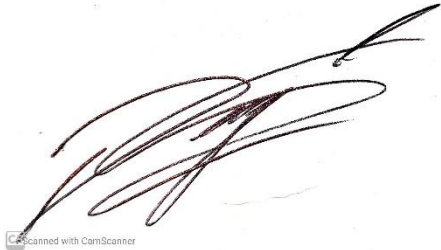
Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, abogada titulada y con T.P No. 68.298 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

QUINTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales de la apoderada actora a **GUILLERMO MCBROWN LOSADA, ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN, y DANIELA ROLDAN VALENCIA**, lo que les permitirá tener acceso al expediente, recibir oficios, radicar memoriales y sacar copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d300ae23d114ea0bb534346b2c73e47861edd4fded86149f5fe78914e1f63754**

Documento generado en 26/06/2023 04:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1066
RAD. No. 761304089002-2022-00328-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. CLAUDIA VIVIANA GUZMAN MURILLO.

Candelaria Valle, veintiséis (26) de junio de 2023.-

Por medio de la presente providencia, procede el despacho a resolver y emitir su pronunciamiento sobre los memoriales allegados al asunto de la referencia, así:

- Mediante correo electrónico allegado el día 18 de noviembre de 2022, el apoderado judicial actor solicita tener por notificada a la señora CLAUDIA VIVIANA GUZMAN, para lo cual se acompaña copia de la certificación emitida por la empresa de notificaciones Domina Entrega Total S.A.S, en la que se da cuenta del envío de la notificación personal al correo electrónico de la ejecutada.
- A través de correo del 05 de diciembre de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira allegó la constancia de inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble N° 378-220580.
- Memoriales allegados mediante correos electrónicos de fechas 09 de diciembre de 2022, 23 de febrero, 28 de marzo, 21 de abril y 18 de mayo de 2023, en los cuales el apoderado actor solicita al despacho que, se expida auto que ordene seguir adelante la ejecución, por encontrarse la ejecutada debidamente notificada. Asimismo, se pide que se libre el respectivo despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble embargado.

CONSIDERACIONES

- **Respecto a la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución.**

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Para dar aplicación a lo norma anterior, el mandatario judicial demandante, aportó la constancia expedida por la empresa de notificaciones Domina Entrega Total S.A.S, la cual certifica la transmisión de mensaje de datos al correo electrónico salito2334@gmail.com. Dicha dirección electrónica, a la cual se remitió la notificación, fue aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, y se allegó una certificación expedida por

Bancolombia S.A en la que se indica que esa dirección electrónica figura en sus sistemas a nombre de la demandada. Sin embargo, no fue aportado al plenario documento alguno que permita establecer que, la dirección electrónica actualmente se encuentre en uso por parte de la llamada a juicio, pues no se allegó prueba alguna que permita evidenciar que la demandada ha utilizado ese medio de comunicación, en algún momento o recientemente.

Téngase en cuenta que, conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), no solo se requiere que el interesado en notificar a una persona a través de una dirección electrónica indique la forma como obtuvo la dirección, sino también, acreditar que la misma corresponde a la utilizada por esa persona, aportando evidencia idónea a partir de la cual se puede desprender dicha circunstancia. Así las cosas, este despacho, no puede considerar practicada en debida forma la notificación de la parte pasiva, y por lo mismo, no resulta procedente disponer seguir adelante la ejecución.

En virtud a lo anterior, y comoquiera que en el libelo introductorio de la demanda se indicó la dirección física de la pasiva; con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, así como el acceso de administración de justicia de la demandada, se **REQUERIRÁ** a la parte actora, para que se sirva intentar la notificación conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P, remitiendo la notificación pertinente a la dirección física reportada en la demanda: **CARRERA 35 NO.14-43 APTO T14-102 TORRE 14 CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE EN CANDELARIA**, lugar donde, en principio se debe agotar el trámite de notificación a luces del artículo 291 y ss del C.G.P.

● **Sobre la solicitud de librar despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble embargado.**

Al respecto, observa este despacho que, la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble hipotecado identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-220580, fue debidamente inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, tal y como da cuenta la constancia allegada al expediente en correo del 05 de diciembre de 2022. Con lo anterior, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, y en consecuencia, resulta viable proseguir con el secuestro del inmueble, para lo cual se dispondrá librar el despacho comisorio pertinente.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la petición presentada por el apoderado actor, consistente en tener por notificada a la parte demandada, por lo expuesto previamente.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte actora, para que, acredite la notificación del extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, en la siguiente dirección: **CARRERA 35 NO.14-43 APTO T14-102 TORRE 14 CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE EN CANDELARIA.**

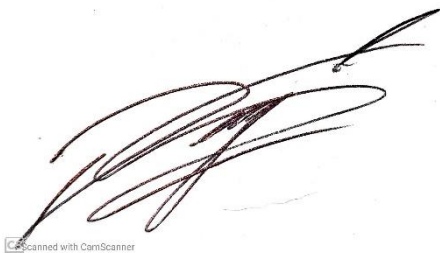
TERCERO: **COMISIONASE** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada **CLAUDIA VIVIANA GUZMAN MURILLO,**

tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-220580, ubicado en la carrera 35 No.14-43 Apto T14-102 Torre 14 Conjunto Residencial Vientos de Ciudad del Valle de la actual nomenclatura urbana de Candelaria (Valle).

CUARTO: DESIGNASE como secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, canal electrónico. jazsol60@hotmail.com a quien se le librará la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

QUINTO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**38.666,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

DFT.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b95f2141754ff5ec97fdc7cfc3a58b6e40dfd35731d5c37f596acb57ab4aa13**
Documento generado en 26/06/2023 04:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1060.
RAD. No. 761304089002-2023-00215-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDOS: SOLARCAÑA S.A.S EN LIQUIDACION y EDMUNDO BOLIVAR
SOLARTE PORTILLA.

Candelaria Valle, veintiséis (26) de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante endosataria en procuración abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en contra de **SOLARCAÑA S.A.S EN LIQUIDACIÓN** y el señor **EDMUNDO BOLIVAR SOLARTE PORTILLA**, cuyo domicilio es en esta municipalidad.

Presenta como título base de recaudo ejecutivo **seis pagares**. Así: **1) PAGARE No. 8090081832**, por la suma de **\$35.000.000**, suscrito el 15 de diciembre de 2020, para ser pagadero en seis cuotas semestrales, **2) PAGARE No. 8660091536**, por la suma de **\$25.000.000**, suscrito el 10 de agosto de 2021, para ser pagadero en seis cuotas semestrales, **3) PAGARE No. 8660092617**, por la suma de **\$11.800.000**, suscrito el 8 de julio de 2022, para ser pagadero en treinta y seis cuotas mensuales, **4) PAGARE No. 8660092077**, por la suma de **\$8.247.950**, suscrito el 24 de enero de 2022, para ser pagadero el 25 de enero de 2023, **5) PAGARE No. 8660092104**, por la suma de **\$6.800.000**, suscrito el 1 de febrero de 2022, para ser pagadero en ocho cuotas trimestrales, y **6) PAGARE No. 8660091436**, por la suma de **\$5.800.000**, suscrito el 29 de junio de 2021, para ser pagadero en seis cuotas semestrales.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante endosataria en procuración abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en contra de la sociedad **SOLARCAÑA S.A.S EN LIQUIDACIÓN** y el señor **EDMUNDO BOLIVAR SOLARTE PORTILLA**.

SEGUNDO: ORDENASE a la sociedad **SOLARCAÑA S.A.S EN LIQUIDACIÓN** y al señor **EDMUNDO BOLIVAR SOLARTE PORTILLA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 8090081832

1.1. Por la suma de **\$5.833.333**, correspondientes a la cuota vencida el 15 de diciembre de 2022.

1.2. Por la suma de **\$1.819.465** por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 15 de diciembre de 2022.

1.3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 16 de diciembre de 2022 hasta el 12 de mayo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 13 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.1. Por la suma de **\$11.666.669** que corresponden al **CAPITAL ACELERADO** de la obligación ejecutada.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el **capital insoluto** contenido en numeral 2.1, desde el 13 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

PAGARE No. 8660091536

3.1. Por la suma de **\$4.166.666**, correspondientes a la cuota vencida el 10 de febrero de 2023.

3.2. Por la suma de **\$2.652.984** por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 10 de febrero de 2023.

3.3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 3.1, desde el 11 de febrero de 2023 hasta el 12 de mayo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

3.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 3.1, desde el 13 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

4.1. Por la suma de **\$12.500.000** que corresponden al **CAPITAL ACELERADO** de la obligación ejecutada.

4.2. Por los intereses moratorios sobre el **capital insoluto** contenido en numeral 4.1, desde el 13 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

PAGARE No. 8660092617

5.1. Por la suma de **\$327.777**, correspondientes a la cuota vencida el 8 de enero de 2023.

5.2. Por la suma de **\$268.525** por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 8 de enero de 2023.

5.3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 5.1, desde el 9 de enero de 2023 hasta el 12 de mayo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

5.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 5.1, desde el 13 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

6.1. Por la suma de **\$327.777**, correspondientes a la cuota vencida el 8 de febrero de 2023.

6.2. Por la suma de **\$264.502** por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 8 de febrero de 2023.

6.3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 6.1, desde el 9 de febrero de 2023 hasta el 12 de mayo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

6.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 6.1, desde el 13 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

7.1. Por la suma de **\$327.777**, correspondientes a la cuota vencida el 8 de marzo de 2023.

7.2. Por la suma de **\$234.298** por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 8 de marzo de 2023.

7.3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 7.1, desde el 9 de marzo de 2023 hasta el 12 de mayo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

7.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 7.1, desde el 13 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

8.1. Por la suma de **\$327.777**, correspondientes a la cuota vencida el 8 de abril de 2023.

8.2. Por la suma de **\$251.002** por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 8 de abril de 2023.

8.3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 8.1, desde el 9 de abril de 2023 hasta el 12 de mayo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

8.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 8.1, desde el 13 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

9.1. Por la suma de **\$327.777**, correspondientes a la cuota vencida el 8 de mayo de 2023.

9.2. Por la suma de **\$235.322** por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 8 de mayo de 2023.

9.3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 9.1, desde el 9 de mayo de 2023 hasta el 12 de mayo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

9.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 9.1, desde el 13 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

10.1. Por la suma de **\$8.522.232** que corresponden al **CAPITAL ACELERADO** de la obligación ejecutada.

10.2. Por los intereses moratorios sobre el **capital insoluto** contenido en numeral 10.1, desde el 13 de mayo de 2023, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

PAGARE No. 8660092077

11.1. Por la suma de **\$8.247.950**, correspondientes al capital insoluto contenido en el pagaré.

11.2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 13 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

PAGARE No. 8660092104

12.1. Por la suma de **\$850.000**, correspondientes a la cuota vencida el 1 de febrero de 2023.

12.2. Por la suma de **\$342.809** por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 1 de febrero de 2023.

12.3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 12.1, desde el 2 de febrero de 2023 hasta el 12 de mayo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

12.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 12.1, desde el 13 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago, los

cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

13.1. Por la suma de **\$850.000**, correspondientes a la cuota vencida el 1 de mayo de 2023.

13.2. Por la suma de **\$275.719** por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 1 de mayo de 2023.

13.3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 13.1, desde el 2 de mayo de 2023 hasta el 12 de mayo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

13.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 13.1, desde el 13 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

14.1. Por la suma de **\$2.550.000** que corresponden al **CAPITAL ACELERADO** de la obligación ejecutada.

14.2. Por los intereses moratorios sobre el **capital insoluto** contenido en numeral 14.1, desde el 12 de mayo de 2023, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

PAGARE No. 8660091436

15.1. Por la suma de **\$966.666**, correspondientes a la cuota vencida el 29 de diciembre de 2022.

15.2. Por la suma de **\$597.697** por concepto de intereses de plazo de la cuota vencida el 29 de diciembre de 2022.

15.3. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 15.1, desde el 30 de diciembre de 2022 hasta el 12 de mayo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

15.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 15.1, desde el 13 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

16.1. Por la suma de **\$2.900.002** que corresponden al **CAPITAL ACELERADO** de la obligación ejecutada.

16.2. Por los intereses moratorios sobre el **capital insoluto** contenido en numeral 16.1, desde el 13 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

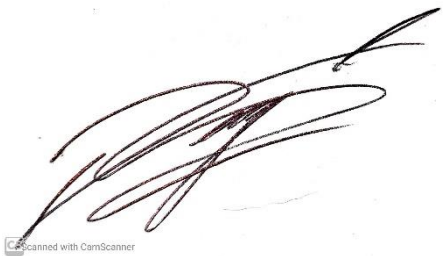
TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber

que tienen el término de CINCO (5) DIAS pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: TENER a la togada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, como la endosataria en procuración.

QUINTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales de la mandataria a **ANGIE YADIRA MORRILLO SANTACRUZ, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO, LUZ YISELA CUARTAS FERNANDEZ y ANA CRISTINA CASTAÑO BEDOYA**. No obstante, los señores **JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, CRISTIAN ALFARO SINISTERRA LASSO y LUZ YISELA CUARTAS FERNANDEZ**, sólo podrán recibir información sobre el proceso, pero no tendrán acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogados o de estudiantes de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b6e0defc5e3015ff25d937727a8039a9f39425629ec28e607f4b07dccc2a9**

Documento generado en 26/06/2023 04:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1063.
RAD. No. 761304089002-2023-00216-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA.
DDO: JACKELINE HURTADO RIASCOS

Candelaria Valle, veintiséis (26) de junio de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA**, a través de apoderado judicial, sería del caso abrir a trámite las diligencias. No obstante, observa el despacho que no se aportó el poder otorgado a la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S – C.A.C ABOGADOS S.A.S, mediante escritura pública No. 10507 del 14 de mayo de 2021, que habilita al señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ a otorgar poder como apoderado especial de la entidad demandante. Tampoco se allegaron los certificados de existencia y representación legal de BANCO DAVIVIENDA S.A y C.A.C ABOGADOS S.A.S, e.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, para acudir a la jurisdicción en este tipo de procesos, en principio debe acreditarse el derecho de postulación según lo dispone el artículo 73 del C.G.P., el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **numeral 11 de artículo 82 y artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda, concediendo al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

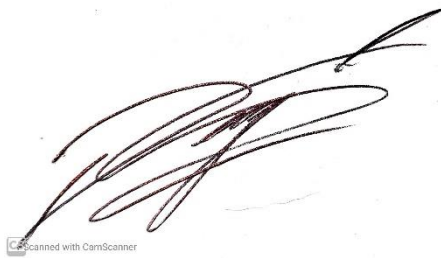
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON M.P.**

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE** de reconocer personería al Dr. JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, otorgado por COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S – C.A.C ABOGADOS S.A.S, conforme a lo manifestado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7c452384a031888fbde08381fb7adfd3484736f7cfff79470985bf243ec22d**

Documento generado en 26/06/2023 04:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1064.
RAD. No. 761304089002-2023-00217-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DDOS: LEIDY JOHANNA DONEYES VIDAL y BLADIMIR CORTAZAR
ARBOLEDA.

Candelaria Valle, veintiséis (26) de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, mediante apoderada judicial Dra. **CINDY GONZALEZ BARRERO**, en contra de los señores **LEIDY JOHANNA DONEYES VIDAL y BLADIMIR CORTAZAR ARBOLEDA**, domiciliados en esta municipalidad.

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo el **PAGARE No. 51766100**, por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.970.350,00)**, suscrito el 12 de enero de 2021 y fecha de vencimiento el 01 de diciembre de 2021.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, mediante apoderada judicial **CINDY GONZALEZ BARRERO**, en contra de los señores **LEIDY JOHANNA DONEYES VIDAL y BLADIMIR CORTAZAR ARBOLEDA**.

SEGUNDO: ORDENASE a los señores **LEIDY JOHANNA DONEYES VIDAL y BLADIMIR CORTAZAR ARBOLEDA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.970.350,00)**, correspondientes al capital contenido en el pagaré, objeto de recaudo.

1.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 2 de diciembre de 2021 hasta el 15 de mayo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 16 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

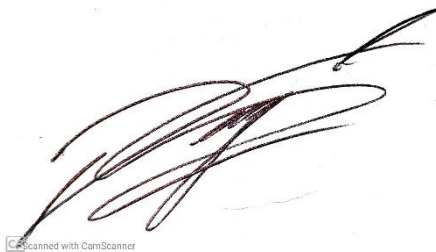
Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para pagar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. CINDY GONZALEZ BARRERO, abogada titulada y con T.P No. 253.862 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

QUINTO: RECONOZCASE como dependientes judiciales de la apoderada demandante a **LEYDI VALERIA MARTINEZ HENAO y MARIA ALEJANDRA ROMERO DIAZ**. No obstante, la señora **MARIA ALEJANDRA ROMERO DIAZ**, sólo podrá recibir información sobre el proceso, pero no tendrá acceso al expediente, por no acreditarse su calidad de abogada o de estudiante de derecho, tal y como lo exige el artículo 27 de la Ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadd28730d37900f903150d7f37fec55ac7cb07a20b41a8b0c35db125d034eae**

Documento generado en 26/06/2023 04:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 1067.
RAD. No. 761304089002-2023-00218-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDOS: JORGE IVAN GALLEGO JIMENEZ y YUDY MARLYN PORTILLA
IMBACHI

Candelaria Valle, veintiséis (26) de junio de 2023.-

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial **Dra. AURA MARIA BASTIDAS**, en contra de los señores **JORGE IVAN GALLEGO JIMENEZ**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- No se aportó el poder otorgado a JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA, según se indica, mediante escritura pública No. 0199 del 01 de marzo de 2021, para representar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Tampoco se allegó el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedido por la Cámara de Comercio. En ese sentido, se echa de menos documento alguno que legitime al Dr. GUERRERO REMOLINA para otorgar poder a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en nombre del BANCO AGRARIO. Téngase en cuenta que, para acudir a la jurisdicción en este tipo de procesos, en principio debe acreditarse el derecho de postulación según lo dispone el artículo 73 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

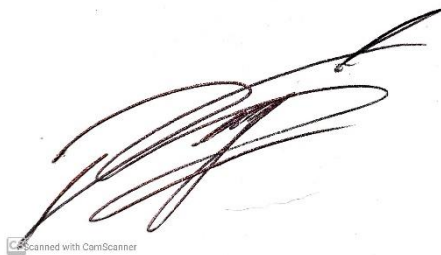
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: **CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE** de reconocer personería a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ. y a sus dependientes judiciales, hasta tanto se acredite el derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce389f24fa0874f0da0a92f08919f614066c4d7b438b9dc69ce150fa43dfc7a**

Documento generado en 26/06/2023 04:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1069.
RAD. No. 761304089002-2022-00547-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
DDOS: SILENIA HERNANDEZ PEDRAZA.

Candelaria Valle, veintiséis (26) de junio de 2023.

1- A través de mensajes de datos del 2 de febrero y 9 de junio de 2023, se allegó solicitud incoada por la apoderada judicial **Dra. CINDY GONZALEZ BARRERO**, consistente en la corrección del auto que libró mandamiento de pago, en lo que respecta a los intereses moratorios de los numerales 2.2 y 2.3 de la parte resolutive, los cuales, a su juicio, deberían ser dispuestos desde el 27 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago.

Revisado el mandamiento de pago, considera este despacho que, NO existe error que requiera corrección por parte de esta instancia judicial, contrario a ello, coincide con la fecha que manifiesta la apoderada judicial – 27 de junio de 2022 -, no obstante, será procedente aclarar que, los intereses moratorios se discriminaron en dos periodos, esto es desde el 27 de junio de 2022, hasta el 30 de noviembre de 2022, **fecha que corresponde al correo de reparto** y , desde el 1 de diciembre -día siguiente-, **hasta el pago total de la obligación**; lo que en puridad es lo mismo que decir: desde el 27 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación, comoquiera que no hay ninguna interrupción en las fechas señaladas. En este orden de ideas, se despachará de forma desfavorable la solicitud de corrección del mandamiento de pago de data 30 de enero de 2023.

2- Por otro lado, se allegó solicitud el 14 de junio de 2022, a través del correo electrónico del despacho, en la cual la togada actora solicita que se disponga lo pertinente para realizar la diligencia de secuestro. Al respecto, una vez revisado el expediente, se advierte que la medida cautelar sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-111460 se encuentra debidamente registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, según se lee en la documental allegada por la mandataria y por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira en data 22 de febrero de 2023. En consecuencia, resulta procedente comisionar a la Alcaldía Municipal de esta localidad, a efectos de que se practique el secuestro del bien embargado, designando el respectivo secuestre.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

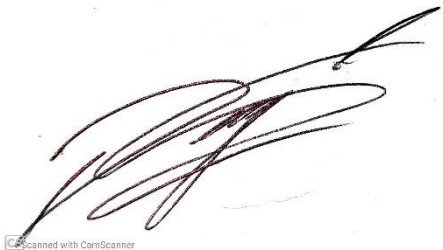
PRIMERO: **NIEGASE** la corrección del mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la señora **SILENIA HERNANDEZ PEDRAZA**, posee sobre el bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **378-111460**. Líbrese la respectiva comisión.

TERCERO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación.

CUARTO: FIJAR los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4accd7355a7dff09dee7f8862efbbbbe9261bac30f4c7f186b81fe853376614a**
Documento generado en 26/06/2023 04:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Pasa a despacho del señor juez, informando que el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de data, 6 de febrero de 2023, corrió términos de ejecutoria así; 8, 9 y 10 de febrero. El 8 de febrero el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de adición de auto.

Sírvase proveer.



CAROLINA GALLEGO MUÑOZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

AUTO No.1072.
RAD. No. 761304089002-2022-00566-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: EVANGELISTA GALINDEZ.

Candelaria Valle, veintiséis (26) de junio de 2023.

1-Mediante solicitudes incoadas por el **Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, allegadas a través de mensaje de datos el 08 de febrero, 10 de abril, 18 de mayo y 20 de junio de 2023, se pide la adición del auto que libró mandamiento de pago, en el sentido que se reconozca personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS.

Para resolver, se debe traer a colación el artículo 287 del C.G.P., el cual establece que: *“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”*. Así entonces, revisado el auto en comento, se puede establecer que: 1- La solicitud fue presentada dentro del término establecido en la norma, y 2- Le asiste razón al togado al afirmar que, en el auto que libró mandamiento ejecutivo se omitió por parte de este despacho, de manera involuntaria, reconocer personería a la sociedad apoderada actora. En ese sentido, se dispone adicionar el auto No.00188 del 6 de febrero de 2023.

2- Por otro lado, mediante correos electrónicos de fecha 11 de abril y 08 de junio de 2023, enviados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, se allegó la constancia de inscripción de la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-222545. En consecuencia, resulta procedente comisionar a la Alcaldía Municipal de esta localidad, a efectos de que se practique el secuestro del bien embargado, a la cual se le remitirá despacho comisorio con los insertos del caso, designando el respectivo secuestro.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADICIONESE el auto No.00188 del 6 de febrero de 2023, así:

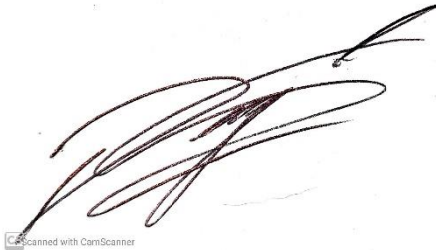
“SEXTO: TENER a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, como endosataria en procuración de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A**, cuya representación la ejerce el **Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**”.**

SEGUNDO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **EVANGELISTA GALINDEZ**, posee sobre el bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **378-222545**. Líbrese la respectiva comisión.

TERCERO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación.

CUARTO: FIJAR los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccd651a82db4c8d8be81de7cedbf06ff4c4abc6cdb946308a14d3cc87ea1191**

Documento generado en 26/06/2023 04:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1070.
RAD. No. 761304089002-2022-00588-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA MOVILIARIA.
DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO: ALEXANDER VIVEROS ANGULO.

Candelaria Valle, veintiséis (26) de junio de 2023.

1- A través de mensajes de datos del 27 de febrero, 08 de marzo, y 21 de junio de 2023, se allegaron sendos memoriales, en los cuales la apoderada judicial actora **Dra. JIMENA BEDOYA GOYES**, solicita copia de pieza procesal y la corrección del auto que libró mandamiento de pago, en lo que respecta a los intereses moratorios de los numerales 1.3 y 1.4 de la parte resolutive.

Conforme a lo anterior, será lo primero, disponer a través de la secretaría del despacho, remitir el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago a la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico enunciado en sus escritos.

Ahora bien, revisado el auto en comento, se puede establecer que, el mandamiento ejecutivo NO contiene error alguno que requiera corrección por parte de esta instancia judicial, no obstante, es procedente aclarar que, los intereses moratorios se discriminaron en dos periodos, esto es desde el 4 de diciembre de 2022 hasta el 19 de diciembre de 2022, **fecha que corresponde a la fecha de reparto** y , desde el 20 de diciembre -día siguiente-, **hasta el pago total de la obligación**; lo que en puridad es lo mismo que decir: desde el 4 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, comoquiera que no hay ninguna interrupción en las fechas señaladas. En este orden de ideas, se despachará de forma desfavorable la solicitud de corrección del mandamiento de pago.

2- Por otro lado, el 10 de marzo de 2023, la Inspectora de Transito y Movilidad del municipio de Cerrito, allegó el oficio No. 76.248.10-075.0408 donde informa sobre la inscripción de la medida de embargo del vehículo de placas CEV-518. En consecuencia, se procederá a ordenar el decomiso del vehículo y se libren los oficios respectivos a la Secretaria de Transito y Movilidad de Cerrito (V), al jefe de los Guardas Bachilleres de Tránsito y Transporte de Cerrito (V), Policía de Carreteras y Sijin Automotores, informándoles la decisión adoptada.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

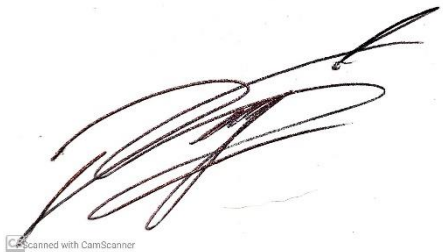
PRIMERO: NIEGASE la corrección del mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENASE EL DECOMISO DEL VEHÍCULO, de PLACA: CEV518, MODELO: 2012, CLASE: AUTOMOVIL, COLOR: NEGRO CARBONO, MARCA:

CHEVROLET, de propiedad del extremo demandando señor **ALEXANDER VIVEROS ANGULO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.487.080.

PARAGRAFO: PARA EFECTOS DE LA INMOVILIZACIÓN Y DECOMISO, líbrese los oficios respectivos a la sección de Guardas Bachilleres de tránsito y transporte de Cerrito (V) y a la Policía Nacional (SIJIN Automotores).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d830a7f66ac3ed5918b4d10d8f0c2e0e7b31e63a40715e37c75553c590d061e**
Documento generado en 26/06/2023 04:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1074.
RAD. No. 761304089002-2023-00046-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DDO: MARIA DE JESUS VIVEROS.

Candelaria Valle, veintiséis (26) de junio de 2023.

Procede el despacho, a resolver sobre la solicitud incoada por la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, allegada a través de mensaje de datos el 26 de mayo de 2023, consistente en la corrección del auto que libró mandamiento de pago, pues señala que, se erró en el nombre a quien debe pagarse la obligación.

Para resolver, se debe traer a colación el artículo 286 del C.G.P., el cual establece que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*. Así entonces, revisado el auto en comento, se puede establecer que 1- Le asiste razón a la togada en que, este despacho consignó erradamente el nombre a quien se le debe cancelar la obligación, y 2- El error fue por error involuntario de digitación.

Conforme a lo anterior, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto No.429 del 10 de marzo de 2023, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDENASE a la señora **MARIA DE JESUS VIVEROS**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

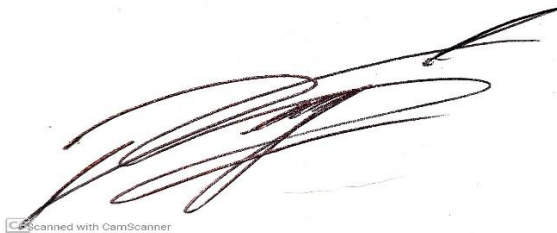
1.1 Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$56.529.772,04)**, correspondiente al capital contenido en el pagaré objeto de recaudo.

1.2 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el 27 de diciembre de 2022 al 8 de febrero de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 9 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89b79d7484e8ad0bc4b2003a1e9eb075823666998d5bf6da1b1650520c35cd8**

Documento generado en 26/06/2023 04:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.1073.
RAD. No. 761304089002-2023-00122-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: EVER MURILLAS ROMERO.

Candelaria Valle, veintiséis (26) de junio de 2023.

Procede el despacho, a resolver sobre la solicitud incoada por la **Dra. ILSE POSADA GORDON**, allegada a través de mensaje de datos el 10 de mayo de 2023, consistente en la corrección del auto que libró mandamiento de pago, pues señala que, se erró en el año para la liquidación de los intereses corrientes y moratorios.

Para resolver, se debe traer a colación el artículo 286 del C.G.P., el cual establece que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*. Así entonces, revisado el auto en comento, se puede establecer que 1- Le asiste razón a la togada en que, este despacho consignó erradamente la fecha desde la cual se generará el interés moratorio, siendo correcto el día 13 de enero del año 2022, y no del año 2023, y 2- El error fue puramente aritmético por error involuntario de digitación.

Conforme a lo anterior, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral segundo del auto No.778 del 8 de mayo de 2023, el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDENASE al señor **EVER MURILLAS ROMERO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente autoy a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$22.540.972,09)**, correspondientes al capital contenido en el pagaré, objeto de recaudo.

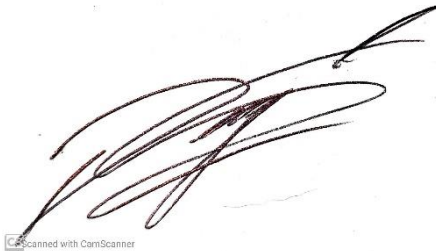
1.2. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.640.691,38)**, correspondientes a intereses corrientes de plazo liquidados hasta el **12 de enero de 2022**.

1.3 Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor indicado en el numeral 1.1, desde el **13 de enero de 2022** hasta el 21 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 22 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

CGM.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08d0c1bc27185027dc5dcd79e604fbd0bc34d06b2f5076ea6d857272b06495cd

Documento generado en 26/06/2023 04:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

**AUTO No. 1080
RAD. No. 761304089002-2022-00361-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO. YULY KATERINE ARANGO FIGUEROA.**

Candelaria Valle, veintiséis (26) de junio de 2023.-

Por medio de la presente providencia, procede el despacho a resolver y emitir su pronunciamiento sobre los memoriales allegados al asunto de la referencia, así:

- Mediante correo electrónico allegado el día 04 de octubre de 2022, la apoderada judicial actora solicita tener por notificada a la señora YULY KATERINE ARANGO FIGUEROA, para lo cual se acompaña copia de la certificación emitida por la empresa de notificaciones e-entrega, en la que se da cuenta del envío de la notificación personal al correo electrónico de la ejecutada (yulafi198hotmail.com). De la mano con ello, en correos electrónicos allegados los días 05 de diciembre de 2022, 17 de enero, 17 de febrero y 02 de mayo de 2023, la togada actora solicita que se ordene seguir adelante la ejecución.
- A través de correos electrónicos del 05 de diciembre de 2022, 17 de enero, 17 de febrero y 02 de mayo de 2023, la apoderada judicial demandante allega el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga en la que se aprecia la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble N° 378-232704. En consecuencia, solicita que se libere el respectivo despacho comisorio para la diligencia de secuestro.

CONSIDERACIONES

● **Respecto a la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución.**

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Para dar aplicación a lo norma anterior, la mandataria judicial demandante, aportó la constancia expedida por la empresa de notificaciones e-entrega, la cual certifica la transmisión de mensaje de datos al correo electrónico yulafi198hotmail.com. Dicha dirección electrónica, a la cual se remitió la notificación, fue aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, y se allegó una certificación expedida por Bancolombia S.A en la que se indica que esa dirección electrónica figura en sus sistemas a nombre de la demandada. Sin embargo, no fue aportado al plenario

documento alguno que permita establecer que, la dirección electrónica actualmente se encuentre en uso por parte de la llamada a juicio, pues no se allegó prueba alguna que permita evidenciar que la demandada ha utilizado ese medio de comunicación, en algún momento o recientemente.

Téngase en cuenta que, conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), no solo se requiere que el interesado en notificar a una persona a través de una dirección electrónica indique la forma como obtuvo la dirección, sino también, acreditar que la misma corresponde a la utilizada por esa persona, aportando evidencia idónea a partir de la cual se puede desprender dicha circunstancia. Así las cosas, este despacho, no puede considerar practicada en debida forma la notificación de la parte pasiva, y por lo mismo, no resulta procedente disponer seguir adelante la ejecución.

En virtud a lo anterior, y comoquiera que en el libelo introductorio de la demanda se indicó la dirección física de la pasiva; con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, así como el acceso de administración de justicia de la demandada, se **REQUERIRÁ** a la parte actora, para que se sirva intentar la notificación conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P, remitiendo la notificación pertinente a la dirección física reportada en la demanda: **CALLE 13 # 35 OESTE – 255, CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DE CIUDAD DEL VALLE, EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA**, lugar donde, en principio se debe agotar el trámite de notificación a luces del artículo 291 y ss del C.G.P.

● **Sobre la solicitud de librar despacho comisorio para el secuestro del bien inmueble embargado.**

Al respecto, observa este despacho que, la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble hipotecado identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-232704, fue debidamente inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, tal y como da cuenta la constancia allegada al expediente. Con lo anterior, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, y en consecuencia, resulta viable proseguir con el secuestro del inmueble, para lo cual se dispondrá librar el despacho comisorio pertinente.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la petición presentada por la apoderada actora, consistente en tener por notificada a la parte demandada, por lo expuesto previamente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que, acredite la notificación del extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P, en la siguiente dirección: **CALLE 13 # 35 OESTE – 255, CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCES DE CIUDAD DEL VALLE, EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA.**

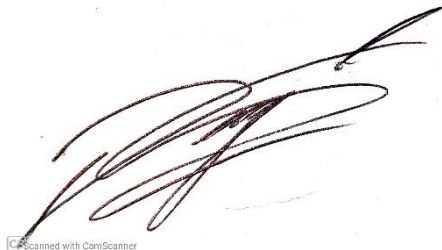
TERCERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada YULY KATERINE ARANGO FIGUEROA, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-232704, ubicado en la Calle 13 # 35 oeste-255, Conjunto Residencial Saucos

de Ciudad del Valle, apartamento TA-501 de la actual nomenclatura urbana de Candelaria (Valle).

CUARTO: DESIGNASE como secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, canal electrónico. jazsol60@hotmail.com a quien se le librá la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

QUINTO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes **(38.666,00 X 7)** MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

DFT.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.
--

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1f1e6e6367ff4bb473e64fa1138d136f2dde3bb70fb3ef2093dc8f3f4ee171**

Documento generado en 26/06/2023 04:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Canal electrónico: j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. No. 761304089002-2023-00019-00
AUTO No.1076
DESPACHO COMISORIO No. CYN/008/1065/2023

Candelaria Valle, junio veintiséis (26) del 2.023.

Correspondió por reparto el comisorio de la referencia en el que se solicita el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-216389, sin embargo, advierte este operador Judicial que no fue anexada a la comisión, el respectivo certificado de tradición donde se observe la inscripción de la medida de embargo, con lo cual se omite dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, esta Judicatura, procederá a oficiar al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE, para que remita los documentos faltantes del despacho comisorio.

En consecuencia, el despacho dispone,

ÚNICO: REQUIERASE al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE, para que allegue con destino a este despacho el certificado de tradición donde consta la inscripción de la medida de embargo, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-216389.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac91d9e55b8ca05c5bca954d346aaf36ef48b48a0771753038e1c18f8b479c18**

Documento generado en 26/06/2023 05:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

Canal electrónico: j02pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación interna. No. 761304089002-2023-00013-00
AUTO No.1077

DESPACHO COMISORIO No. 003

Radicación de Origen. 11001-31-03-049-2020-00081-00

Candelaria Valle, junio veintiséis (26) del 2.023.

Procede la judicatura a resolver el comisorio de la referencia, en el que se solicita la práctica de la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL**, al inmueble denominado “Arreboles”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-1713.

En ese mismo sentido, la togada actora DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mediante escrito fechado 14/06/2023, solicito fijar fecha para efectuar la diligencia de inspección Judicial encargada.

Para resolver, se tiene en cuenta lo dispuesto en el art 237 del C.G.P, que reza al siguiente tenor literal, **“Solicitud y decreto de la inspección. Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar. En el auto que decrete la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia.”**

Por lo anterior, considera este despacho judicial que, en aras de dar cumplimiento a la comisión, es menester, requerir al comitente a fin de que, remita copia de la demanda y su contestación, o en su defecto, del documento en que la parte solicitante de la inspección judicial, aduce los hechos que pretende probar con la diligencia. Lo anterior, con el fin de establecer las necesidades probatorias que demandan ser satisfechas a través de cada uno de los peritajes que se mencionan en la comisión.

Por lo anterior, esta Judicatura, procederá a oficiar al JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para que remita los documentos faltantes de la inspección judicial.

En consecuencia, el despacho dispone,

ÚNICO: REQUIERASE al JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para que allegue con destino a este despacho copia de la demanda y su contestación, o en su defecto, del documento en que la parte solicitante de la inspección judicial, aduce los hechos que pretende probar con la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

Firmado Por:
Diego Fernando Torres Zuluaga
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adacc17e25e89ac6dc1d23203cfb5d1c7fc0aa9cf18b14c0a97d57f82d7a194**

Documento generado en 26/06/2023 05:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>